



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII
TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 28 DE OCTUBRE DEL 2016

NUMERO 173

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 113, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato. 3

DECRETO número 114, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. 11

DECRETO número 115, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; Ley de Coordinación Fiscal del Estado; **y se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** 17

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declara revisada la cuenta pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014. 73

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declara revisada la cuenta pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2015.	74
---	----

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2015.....	75
--	----

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 113

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3, fracción III; 10; 20, fracción V; 33; 49, párrafo primero; 50; 52; 53; 62, párrafo segundo; 77, y 81, fracción III y párrafos segundo y tercero; y se **adicionan** los artículos 6, fracciones IV, V y VII, reubicándose las actuales fracciones IV y V, como VI y VIII, respectivamente; 20, fracción VI; 59, párrafo segundo; 81, fracción IV, inciso b), reubicándose los actuales incisos b) y c), para ubicarse como c) y d), así como un párrafo cuarto recorriéndose en su orden los actuales párrafos cuarto y quinto, para pasar a ser quinto y sexto, respectivamente; y se **derogan** los artículos 14, en su fracción VIII y 61, en su párrafo segundo todos ellos de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 3.- Se declara de...

I.- y II.-...

III.- La protección, conservación y restauración de los suelos con el propósito de evitar su erosión;

IV.- y V.-...

Artículo 6.- Además de las...

I.- a III.-...

IV.- **PAOT:** La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;

V.- **Protección Civil:** La Coordinación Estatal de Protección Civil;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;

VII.- Suelo forestal: Es una porción de la superficie de la tierra, formada por material mineral y orgánico, penetrado por cantidades variables de agua y aire y que sirve de medio para la mantención de la vegetación forestal; y

VIII.- SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 10.- Corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

I.- A través de la Secretaría:

a) Diseñar y organizar el Servicio Estatal Forestal;

b) Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológicas;

c) Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector forestal, con la participación de la Federación y de los Municipios;

d) Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

e) Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

f) Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

g) Llevar a cabo, en coordinación con la Federación acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

h) Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

I) Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como la diversificación de las actividades forestales;

J) Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector;

k) Brindar atención de forma coordinada con la Federación y los Municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas; y

l) Fomentar la reforestación.

II.- A través del Instituto:

a) Promover en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

b) Elaborar estudios para en su caso recomendar al Ejecutivo Federal a través de la SEMARNAT, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas, en coordinación con la Secretaría;

c) Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio, en coordinación con la Secretaría;

d) Impulsar programas de conservación y mejoramiento genético forestal con fundamento científico; y

e) Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal.

III.- A través de la PAOT:

a) Promover auditorías técnicas voluntarias con la finalidad de inducir el cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal; y

b) Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales.

IV.- A través de Protección Civil:

a) Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo.

Corresponde al Estado la atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

Artículo 14.- El Estado podrá...

I.- a VII.-...

VIII.- Derogada.

IX.- a XI.-...

Artículo 20.- Son instrumentos de...

I.- a IV.-...

V.- El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial; y

VI.- El Programa Estatal Forestal.

En el diseño...

El Ejecutivo Estatal...

Artículo 33.- La Secretaría deberá llevar a cabo la ordenación con base en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial; excepto en las áreas naturales protegidas, donde serán llevadas a cabo por el Instituto de conformidad con el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 49.- La Secretaría y Protección Civil promoverán la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con la Comisión, los Ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir, programas y acciones de prevención al combate a incendios forestales.

Las agrupaciones de...

Artículo 50.- La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios, y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a Protección Civil correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

Protección Civil y los Municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Artículo 52.- La Secretaría y el Instituto, así como los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios, preferentemente en zonas de recarga de acuíferos y áreas naturales protegidas.

Para tal efecto la Secretaría y el Instituto, así como los municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 53.- Será obligatorio para el Ejecutivo del Estado y los municipios incluir en sus planes de desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación, forestación y restauración del Estado y municipios.

Artículo 59.- Cuando se presenten...

Para efectos de lo señalado en el artículo 58 y el primer párrafo del presente artículo, el Instituto será competente en tratándose de áreas naturales protegidas, y zonas de restauración, acorde a lo establecido en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 61.- Los ejidatarios, comuneros...

Derogado.

Cuando los trabajos...

Artículo 62.- Para atender las...

La Secretaría gestionará ante la dependencia o entidad federal correspondiente la declaratoria de emergencia sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

I.- a III.-...

Artículo 77.- La Secretaría y el Instituto podrán celebrar convenios de colaboración con municipios, agrupaciones sociales y particulares con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, conservación, ordenación y vigilancia de recursos forestales.

Artículo 81.- El Consejo Estatal...

I.- y II.-...

III.- El Director General del Instituto de Ecología del Estado, quien fungirá como vocal; y

IV.- ...

a)...

b) Titulares de la Comisión y de la SEMARNAT;

c) Representantes de instituciones académicas y de investigación en materia forestal; y

d) Representantes de los municipios, de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales o personas físicas o morales relacionadas con la actividad forestal.

Cada integrante del Consejo Estatal Forestal designará un suplente, a excepción del ciudadano presidente.

Tendrá el carácter de invitado permanente un representante del Poder Legislativo de la comisión legislativa vinculada con la materia.

La incorporación de los titulares o de la persona que ellos designen, estará sujeta a la aceptación de las instituciones para integrarse al Consejo Estatal Forestal, previa invitación para tal efecto.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal Forestal, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Cuando el Gobernador asista, asumirá la presidencia, y el ciudadano presidente se desempeñará como vocal; ambos conservarán su derecho a voz y voto.»

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

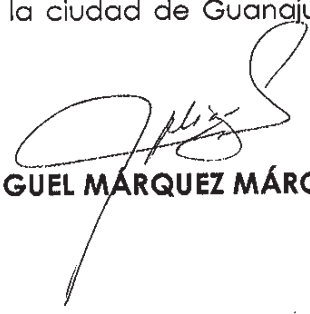
Artículo Segundo.- El Consejo Estatal Forestal adecuará su composición y estructura, en un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 20 DE OCTUBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

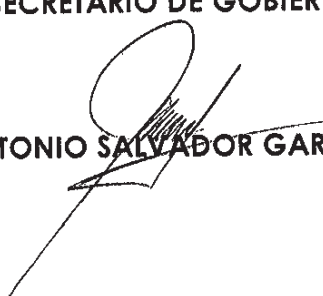
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 21 de octubre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 114

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adicionan** los artículos 83-2, 83-3, 83-4, 83-5, 83-6, 83-7, 83-8, 83-9, 83-10 y 83-11 a la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como siguen:

«Atribuciones de la comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública

Artículo 83-2. La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer sobre los asuntos relacionados con los ingresos y egresos municipales;
- II. Conocer los asuntos relacionados con el patrimonio del municipio;
- III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Obra y Servicios Públicos

Artículo 83-3. La Comisión de Obra y Servicios Públicos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la conformación del Programa Anual de Obra Pública y de los servicios relacionados con la misma;

- II. Promover la prestación puntual, oportuna y eficiente de los servicios públicos municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 83-4. La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar a preservar la seguridad pública, el orden y la paz social en el municipio;
- II. Procurar que se cumplan las disposiciones y acuerdos que en esta materia dicte el Ayuntamiento;
- III. Proponer campañas de difusión en materia de seguridad pública y tránsito;
- IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- VI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

***Atribuciones de la comisión de Desarrollo Urbano
y Ordenamiento Ecológico Territorial***

Artículo 83-5. La Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial;

- II. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- III. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- IV. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 83-6. La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con las autoridades del sector salud en la implementación de la política pública en materia de salud;
- II. Promover la aplicación de programas de asistencia social;
- III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 83-7. La Comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en el cumplimiento de las disposiciones que en materia de educación establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley u otros ordenamientos aplicables;
- II. Fomentar acciones en favor de la cultura, la recreación y el deporte;
- III. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

- IV. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- V. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Desarrollo Rural y Económico

Artículo 83-8. La Comisión de Desarrollo Rural y Económico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el desarrollo de las actividades agropecuarias en el municipio;
- II. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la ejecución de los programas municipales en la materia de su competencia;
- III. Promover el desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios, en el municipio;
- IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- VI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Contraloría

Artículo 83-9. La Comisión de Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al plan de trabajo, informes relativos y a las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Municipal;
- II. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- III. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

- IV. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Igualdad de Género

Artículo 83-10. La Comisión de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer medidas administrativas en materia de igualdad de género;
- II. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en el impulso de acciones en materia de igualdad de género;
- III. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la difusión de campañas en materia de igualdad de género;
- IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- VI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la comisión de Medio Ambiente

Artículo 83-11. La Comisión de Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que en materia de medio ambiente le correspondan al municipio;
- II. Promover las medidas para el uso racional de los recursos naturales;
- III. Proponer medidas tendentes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio;
- IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;

- V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- VI. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.»

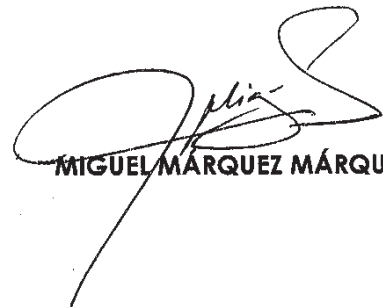
TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 27 DE OCTUBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 27 de octubre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 115

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 3º; 5º, párrafo primero; 6º; 15; 16, párrafo primero; 22, párrafo primero; 28, fracción IV y la reubicada fracción VII; 34; 37; 37 bis; 37 ter, párrafo primero; 56; 57; 59, párrafos primero y segundo; 61 ter; 67, párrafos primero y el reubicado quinto; 69; 74; 75, párrafo primero; 78 bis, párrafo noveno; 85; 93, fracciones I y II; 94 bis, párrafo tercero; 102 decies; 102 undecies; y 105 ter; y se **adicionan** los artículos 4º, con los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 22, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 27 bis; 28, con una fracción V, recorriéndose las fracciones V y VI como fracciones VI y VII; 28 bis, con un párrafo cuarto; 28 ter; 28 quáter; 37, con un párrafo segundo; 55, con un párrafo cuarto; 67 con tres fracciones y un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, para ubicarse como párrafos tercero, cuarto y sexto; 75, con un párrafo séptimo; 87, con una fracción VII, reubicando las actuales fracciones VII y VIII como fracciones VIII y IX; y 93, con un párrafo segundo de la **Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 3º.**- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I. **Asignaciones presupuestales:** La ministración que de los recursos públicos aprobados por el Congreso del Estado mediante el Presupuesto General de Egresos del Estado previstos en los ramos a ejercer, realiza el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría a los poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, dependencias y entidades;
- II. **Asociaciones público-privadas:** Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

- III. **Balance presupuestario:** La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos correspondiente, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- IV. **Balance presupuestario de recursos disponibles:** La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos correspondiente, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- V. **Congreso:** El Congreso del Estado de Guanajuato;
- VI. **Criterios generales de política económica:** El documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VII. **Dependencias:** Los órganos subordinados en forma directa al titular del Poder Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento para el despacho de los negocios del orden administrativo que tienen encomendados;
- VIII. **Entidades:** Los órganos que forman parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal;
- IX. **Entidades no apoyadas presupuestalmente:** Aquéllas que no reciben asignaciones, transferencias y subsidios con cargo al presupuesto de egresos;
- X. **Financiamiento neto:** La diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública, entendiéndose por financiamiento para tales efectos, toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos de Ley, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

-
- XI. **Gasto comprometido:** El momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente, de un acto administrativo u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras;
- XII. **Gasto corriente:** Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;
- XIII. **Gasto de operación ordinario:** Las erogaciones indispensables para que puedan ejercer sus funciones los sujetos de la Ley;
- XIV. **Gasto devengado:** El momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;
- XV. **Gasto público:** El conjunto de erogaciones que realizan los sujetos de la Ley en sus respectivos niveles, en el ejercicio de sus funciones;
- XVI. **Gasto total:** La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;
- XVII. **Indicadores:** La expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear y evaluar resultados;
- XVIII. **Ingresos de libre disposición:** Los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XIX. **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

- XX. Ingresos locales:** Aquéllos percibidos por el Estado y los municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;
- XXI. Ingresos totales:** La totalidad de los ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el financiamiento neto;
- XXII. Inversión pública:** Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social;
- XXIII. Inversión pública productiva:** Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: **(i)** la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; **(ii)** la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o **(iii)** la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- XXIV. Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato o de los municipios, aprobada por el Congreso del Estado;
- XXV. Organismos Autónomos:** Aquellos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;
- XXVI. Órgano de Administración:** El área encargada de la administración de los recursos en los poderes Legislativo y Judicial y en los Organismos Autónomos;

- XXVII. Órganos de control:** La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, las contralorías municipales y las contralorías internas u órganos de vigilancia de los poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos;
- XXVIII. Percepciones extraordinarias:** Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;
- XXIX. Percepciones ordinarias:** Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los sujetos de la ley, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;
- XXX. Presupuestación:** Proceso de consolidación de las acciones encaminadas a cuantificar monetariamente los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para cumplir con los programas establecidos en un determinado periodo; comprende las tareas de formulación, discusión, aprobación, ejecución, control y evaluación del presupuesto;
- XXXI. Presupuestos de egresos:** Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato y los presupuestos de egresos municipales para el ejercicio fiscal correspondiente;
- XXXII. Programación:** Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos de largo y mediano plazo fijados en los planes estatales o municipales, según corresponda;

- XXXIII. Programa presupuestario:** Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos para programas y proyectos, que establece los objetivos, metas e indicadores, para los ejecutores del gasto, y que contribuye al cumplimiento de los instrumentos de planeación;
- XXXIV. Remuneración integrada:** La percepción total que reciben los servidores públicos de manera ordinaria por la prestación de sus servicios, con independencia de la denominación que se dé a los rubros que la integran;
- XXXV. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- XXXVI. Sistema de evaluación del desempeño:** El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;
- XXXVII. Subsidios:** Los recursos estatales que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general con el propósito de: Apoyar sus operaciones; mantener los niveles de los precios; apoyar el consumo, la distribución y comercialización de los bienes; cubrir impactos financieros; así como para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XXXVIII. Tesorería:** Las tesorerías municipales;
- XXXIX. Transferencias:** Las ministraciones de recursos y apoyos extraordinarios que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan los municipios y entidades, con base en los presupuestos de egresos;
- XL. Transferencias federales etiquetadas:** Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

- XLI. Traspaso:** Los movimientos que consisten en trasladar el importe total o parcial de la asignación de una clave presupuestaria a otra, previa autorización de la autoridad facultada de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables; y
- XLII. Viáticos:** La subvención a servidores públicos en dinero, especie o cualquier otro análogo, otorgados de manera extraordinaria por la comisión de eventos fuera de su lugar de prestación de funciones y que no forman parte de la remuneración integrada.

Artículo 4º.- En el proceso...

El gasto público total propuesto en el proyecto del presupuesto de egresos municipal y en la iniciativa de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, aquél que se apruebe por los ayuntamientos o el Congreso según corresponda y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En casos excepcionales, las iniciativas de leyes de ingresos y de Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado, así como el proyecto de presupuesto de egresos municipal, podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, sujetándose para ello a lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En este caso, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a través de la Secretaría o las tesorerías municipales según corresponda, reportarán en informes financieros trimestrales y en la cuenta pública que entreguen al Congreso y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones ejercidas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

Cuando el Congreso modifique las leyes de ingresos y la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado de manera que genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. A partir de la aprobación de las modificaciones a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, por conducto de la Secretaría o tesorerías, deberán dar cuenta al Congreso del número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance

presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, así como a dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 5º.- Los pronósticos de ingresos, los proyectos de presupuestos de egresos y las respectivas iniciativas, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, los cuales deberán ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes; e incluirán además de lo previsto en esta Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Tales pronósticos de...

Artículo 6º.- Los sujetos de la Ley coordinarán las actividades de programación-presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos; conforme lo establezca este ordenamiento, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 15.- Sólo el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado y sólo los ayuntamientos por conducto de la Tesorería, formularán la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 16.- Los poderes Legislativo y Judicial, las dependencias, las entidades y los organismos autónomos, que de sus actividades generen ingresos de cualquier naturaleza, realizarán sus pronósticos de ingresos y se coordinarán con la Secretaría, para que éstos sean tomados en consideración para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato correspondiente.

Igual coordinación establecerán...

Los pronósticos de...

Artículo 22.- Todo gasto que los sujetos de la Ley pretendan erogar deberá estar debidamente contemplado en los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes.

Los sujetos de la Ley deberán revelar en la cuenta pública y en los informes financieros trimestrales que entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

Para los efectos de esta Ley, el gasto etiquetado son las erogaciones que realiza el Estado y los municipios con cargo a las transferencias federales etiquetadas, así como aquéllas que tengan un destino específico conforme a la normatividad estatal. En el caso de los municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico.

Asimismo, el gasto no etiquetado son las erogaciones que realiza el Estado y los municipios con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos contratados en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En el caso de los municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico.

Artículo 27 bis.- Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el dos y dos punto cinco por ciento de los ingresos totales del Estado o Municipio respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 28.- El proyecto de...

I a III.- ...

- IV.- La indicación de las plazas presupuestadas que incluye y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda, con los tabuladores desglosados de las percepciones ordinarias y extraordinarias, incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y seguridad social;
- V.- Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral;

- VI.-** Los viáticos o percepciones de naturaleza análoga que serán ejercidas por la Unidad Responsable;
- VII.-** La demás información financiera prevista en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, se deberán...

Artículo 28 bis.- En los presupuestos...

En la Ley...

En los presupuestos...

En los apartados de los presupuestos de egresos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, se deberán prever también las erogaciones para hacer frente a los compromisos de pago derivadas los contratos de asociaciones público-privadas celebrados o por celebrarse que se realicen con recursos federales, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Artículo 28 ter.- La Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas del Estado.

El monto de asignaciones presupuestales para estos recursos, su destino y aplicación de saldos, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 9 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los recursos a que se refiere el presente artículo deberán ser aportados a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Artículo 28 quáter.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- I.- El 3 por ciento de crecimiento real; y
- II.- El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento del presente artículo, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en el presente artículo, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 34.- Una vez aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso se ocupará del estudio y dictamen de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, verificando que ambos ordenamientos contribuyan a un balance presupuestario sostenible, salvo cuando se incurra en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo en los términos previstos en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 37.- Cuando se presente una iniciativa de reforma a la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, que implique aumento o creación de gasto, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestario bien, compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. En los casos de trasposos o supresión de partidas deberá acompañarse de los programas de nueva creación o los que hayan sido afectados.

Los municipios observarán en lo conducente lo dispuesto en este artículo para las propuestas de aumento o creación de gasto de sus presupuestos de egresos.

Artículo 37 bis.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestal de las iniciativas de ley o decreto que se presenten ante el Congreso. Dicha estimación formará parte del dictamen que apruebe el Congreso.

Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas en el ámbito de competencia de la administración pública estatal que impliquen costos para su implementación, incluidos los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a consideración del titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

En todos los casos, cuando la iniciativa o anteproyecto tenga un impacto en el Presupuesto, se deberá señalar la fuente de financiamiento factible de los nuevos gastos.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Artículo 37 ter.- La Secretaría, para la estimación del impacto presupuestal a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitar a los sujetos de la Ley la información necesaria, así como otros datos que faciliten su emisión.

La Secretaría emitirá...

En los poderes...

Artículo 55.- Los sujetos de...

Para efectos de...

Asimismo, deberán establecer...

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de los lineamientos y medidas a que se refiere este artículo, deberán destinarse conforme a lo previsto en el artículo 59, segundo párrafo de esta Ley.

Artículo 56.- En la ejecución del gasto público, los sujetos de la Ley deberán realizar sus actividades con sujeción a los programas aprobados en los presupuestos de egresos, que correspondan a sus prioridades y estrategias así como observar las disposiciones siguientes:

- I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;
- II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en los presupuestos de egresos con cargo a ingresos excedentes y con la autorización previa de la Secretaría o Tesorería, según corresponda;
- III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

La Secretaría y la Tesorería, en el ámbito de su competencia y conforme a los requisitos que determinen, serán las encargadas de realizar la evaluación del análisis socioeconómico a que se refiere el párrafo anterior; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva. En el ámbito municipal, lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable para los municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de asociación público-privada, deberá acreditarse un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado, de conformidad con lo previsto en la legislación que resulte aplicable.

Las evaluaciones referidas en esta fracción deberán publicarse en la página oficial de Internet de la Secretaría o Tesorería, según sea el caso; y

- IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste.

Artículo 57.- Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto de egresos que lo autorice se determine por ley posterior o se realice con cargo a ingresos excedentes. Para que proceda una erogación y ésta sea lícita, deberá sujetarse al texto y suficiencia de la partida. Tampoco podrán utilizarse las partidas para cubrir necesidades distintas a aquéllas que comprenden su definición, salvo lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 59.- En función de la productividad y eficiencia de la Administración Pública del Estado, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros y economías. En el caso de la Administración Pública Municipal, esta atribución la tendrá el Ayuntamiento.

Los remanentes por concepto de ahorros y economías que se generan en los términos del párrafo anterior, así como los que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, se destinarán en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a programas prioritarios o a gastos de inversión de conformidad con las reglas de procedimiento que para el efecto se expidan.

Los poderes Legislativo...

Artículo 61 ter.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, por conducto de la Secretaría o la Tesorería según corresponda, podrán autorizar ampliaciones líquidas, cuando se obtengan ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición.

En el ámbito estatal, cuando los ingresos excedentes especificados en el párrafo anterior superen el 6.5% de los ingresos proyectados, se requerirá la autorización del Congreso para que el Ejecutivo pueda ejercerlos.

Las ampliaciones líquidas por ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, con exclusión de aquéllos que tengan un destino específico, deberán destinarse exclusivamente a los rubros señalados en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, aplicarse conforme a lo dispuesto en dicho artículo y demás aplicables de la mencionada Ley, y reflejarse en los respectivos informes financieros trimestrales, así como en la cuenta pública que se rinda al Congreso.

Artículo 67.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y, en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, efectuarán las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes a los montos de los presupuestos aprobados de las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados. Para los efectos de este artículo, los ajustes y reducciones a los presupuestos de egresos se aplicaran en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I.- Gastos de comunicación social;
- II.- Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la presente Ley; y
- III.- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales y de inversión prioritarios.

Así mismo, el...

Para los efectos...

Del ejercicio de esta facultad, el Ejecutivo y los ayuntamientos notificarán al Congreso al presentar los informes financieros trimestrales y la cuenta pública.

Tratándose de los...

Artículo 69.- Todas las propuestas de creación o modificación de partidas o clasificadores a sus respectivos presupuestos de egresos, deberán ser autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, o por el Órgano de Gobierno de los poderes Legislativo o Judicial y de los organismos autónomos o por el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, sujetándose a las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 74.- El Congreso establecerá los lineamientos para integrar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Organismos Autónomos y de los municipios.

Los poderes Ejecutivo y Judicial, los organismos autónomos y los ayuntamientos en la presentación de los informes financieros trimestrales y la cuenta pública informarán al Congreso de la ejecución de su presupuesto, asimismo sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio.

El Presidente Municipal informará trimestralmente al Ayuntamiento sobre la presentación de los informes financieros trimestrales y anualmente sobre la rendición de la cuenta pública municipal.

Artículo 75.- Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos modificado, sólo procederá hacer pagos con base en él, por el gasto efectivamente devengado en el año que corresponda. En estos casos deberán contabilizarse debida y oportunamente las operaciones y haberse registrado en el informe de cuentas por pagar que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio, conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Los poderes, organismos...

Tratándose de las...

En caso de...

Tratándose de los...

Los pagos de...

En el caso de reintegro de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 78 bis.- En la administración...

Tratándose de recursos...

En aquellos fideicomisos...

Los fideicomisos, a...

Adicionalmente, la Secretaría...

En su caso,...

Queda prohibida la...

El incumplimiento a...

En los informes financieros trimestrales, así como en la cuenta pública, el Ejecutivo informará al Congreso sobre la asignación y ejercicio de los recursos correspondientes a los fideicomisos públicos y empresas de participación estatal.

Artículo 85.- La Secretaría, la Tesorería y el Órgano de Administración, según corresponda, serán responsables de que se lleve un sistema de registro y control de la nómina del personal del Gobierno del Estado o de los municipios, así como de las erogaciones de servicios personales.

Artículo 87.- Los sujetos de...

I a VI.- ...

VII.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente;

VIII.- Será responsabilidad del Órgano de Administración, tramitar en tiempo el pago por servicios de honorarios y los correspondientes a los supuestos referidos en la fracción anterior, así como los trámites de baja correspondientes; y

IX.- Efectuar remuneraciones solamente cuando sean autorizadas y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.

Artículo 93.- El Ejecutivo del...

- I.- Identificar con precisión a la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región a que se canalicen, así como el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento;
- II. Asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración garantice que los recursos se entreguen a la población objetivo y se reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente, así como facilitar la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación;

III a VI.- ...

La información señalada en las fracciones II y III deberá hacerse pública a través de la página oficial de Internet de la Secretaría o del Municipio, cuando en este último supuesto se trate de subsidios y transferencias otorgados por el Ayuntamiento.

Artículo 94 bis.- El otorgamiento de...

La Comisión para...

Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a incentivos y apoyos, el Ejecutivo del Estado desglosará específicamente estos conceptos en los informes financieros trimestrales así como en la cuenta pública que rinda al Congreso.

Artículo 102 decies.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal o contable que deban reportar los poderes, organismos autónomos y municipios, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos legales, se presentarán en los informes financieros trimestrales respectivos y en la cuenta pública que anualmente se entregue al Congreso para efectos de su fiscalización.

Artículo 102 undecies.- El Ejecutivo del Estado, en la presentación de los informes financieros trimestrales, así como en su cuenta pública, informará al Congreso sobre la ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. La información incluirá a las entidades y se realizarán las aclaraciones que el Congreso le solicite, conjuntamente con la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades.

En los informes trimestrales, y en la cuenta pública, el Ejecutivo incorporará un capítulo especial en el que informará de manera analítica sobre las transferencias y subsidios ejercidos durante el periodo y podrá incluir proyecciones a futuro. Lo anterior aplicará en relación con las transferencias distintas a las contenidas en el capítulo 4000 del presupuesto autorizado para el ejercicio, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto que difunda la Secretaría.

Para tal fin dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones penales y demás efectos legales que deriven. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas pondrá en conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 105 ter.- La Secretaría de...

Para tal fin dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones penales y demás efectos legales que deriven. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas pondrá en conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior del Estado.

Los órganos de...»

Transitorios

Artículo Primero. El ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, en el ámbito estatal, entrará en vigencia para efectos del ejercicio fiscal 2017 y para los municipios entrará en vigencia para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

Artículo Segundo. El porcentaje a que hace referencia el artículo 27 bis de esta ley, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, del 4 por ciento para el 2018, del 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Tratándose de los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, del 4.5 por ciento para el año 2019, del 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

Artículo Tercero. Los montos de las asignaciones presupuestales a que hace referencia el artículo 28 ter de esta ley, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Cuarto. Lo dispuesto en el artículo 28 quáter de esta ley, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 quáter de esta ley hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Artículo Quinto. El registro de proyectos de inversión pública productiva y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refieren los artículos 56, fracción III, segundo párrafo y 85, respectivamente de esta ley, deberán estar en operación a más tardar el 1 de enero de 2018.

Artículo Sexto. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 61 ter de esta ley, cuyo rubro de aplicación corresponde a la fracción I del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas dispuesto en la mencionada Ley.

Artículo Séptimo. Los recursos que sean otorgados al Estado a través del esquema de los certificados de infraestructura educativa nacional, pertenecientes al Programa Escuelas al CIEN, quedarán exentos del reintegro que deba realizarse a la Tesorería de la Federación, señalado en el último párrafo del artículo 75 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y estarán a lo dispuesto en dicho programa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 24, fracción III, incisos a) y b) de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 24.** La Secretaría de...

I y II. ...

III. En materia de...

a) Establecer la política de deuda pública, así como contratar empréstitos y obligaciones previa autorización del Congreso del Estado en su caso, emitir títulos de crédito y otras operaciones financieras, en los términos de la Ley de la materia; y

b) Llevar el control, registro y seguimiento de la deuda pública y obligaciones del Estado y los municipios que permitan vigilar su adecuado cumplimiento;

IV a IX. ...»

Transitorio

Artículo Único. El presente ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se **adiciona** el artículo 235 con un segundo párrafo de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Principio de universalidad...»

Artículo 235. Ningún gasto podrá...

Las actividades de programación-presupuestación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los recursos públicos; deberán ejecutarse conforme lo establezca esta Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente ARTÍCULO TERCERO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 10; 13, párrafo primero; y 22, párrafo primero; y se **adiciona** el artículo 23 con un párrafo tercero, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero para ubicarse como párrafo cuarto de la **Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Sujeción normativa del...

Artículo 10. El ejercicio del gasto público para los proyectos de prestación de servicios se sujetará a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos del Estado o de los municipios, según sea el caso, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en esta ley y sus reglamentos, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, según sea el caso, y a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Obligación y alcances...

Artículo 13. Los sujetos de la ley deberán elaborar para cada proyecto de prestación de servicios que pretendan implementar, un Análisis de Comparación Público-Privado, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en el ámbito estatal o la Tesorería en el municipal, así como a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Análisis de...

Elementos mínimos de...

Artículo 22. La iniciativa de decreto contendrá, además de los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como mínimo los siguientes:

I a VII. ...

Decreto...

Artículo 23. El Decreto que...

En dicho Decreto...

Para la aprobación del Decreto, el Congreso del Estado deberá sujetarse en lo conducente a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Una vez aprobado...»

TRANSITORIO*Inicio de vigencia*

Artículo Único. El presente ARTÍCULO CUARTO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Se **reforma** el artículo 19 de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Integración, publicación y...

Artículo 19. La información financiera y la cuenta pública se organizará, integrará sistematizará, publicará y difundirá en el tiempo y con la forma que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los lineamientos que para tal efecto emita el Congreso.»

TRANSITORIO*Inicio de vigencia*

Artículo Único. El presente ARTÍCULO QUINTO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se **adiciona** un CAPÍTULO SÉPTIMO, denominado «DE LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES», integrado por los artículos 17 y 18; y se **deroga** el artículo 7º de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 7º.- Derogado.

CAPÍTULO SÉPTIMO**DE LA AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 17.- Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación fiscal vigente.

ARTÍCULO 18.- Las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 de esta Ley podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, o afectadas en ambas modalidades, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

Los municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente ARTÍCULO SEXTO del presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **expide** la **Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para la autorización, contratación, registro, control, manejo y transparencia de la Deuda Pública y Obligaciones a cargo del Estado, municipios, y sus respectivos organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y fideicomisos públicos; así como sentar las bases, requisitos, procedimientos y mecanismos para garantizar, avalar y pagar las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Asociaciones público-privadas:** Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- II. **Balance presupuestario de recursos disponibles:** La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos correspondiente, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- III. **Deuda estatal garantizada:** El financiamiento del Estado y municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- IV. **Deuda pública:** Cualquier financiamiento contratado por los entes públicos señalados en el artículo 3 de esta Ley;
- V. **Entes públicos:** Los referidos en el artículo 3 de esta Ley;
- VI. **Fideicomiso de financiamiento:** Aquellos fideicomisos de administración, garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma que se denominen, y en los cuales los entes públicos se constituyan como fideicomitentes, aportando al patrimonio fideicomitido ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en aportaciones o ingresos de libre disposición y mediante el cual el fiduciario emitirá instrumentos de deuda pública, representativos de una participación o valores que serán colocados en los mercados de deuda, incluyendo los mercados de valores u obtendrá otro tipo de financiamientos;
- VII. **Financiamiento:** Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

- VIII. **Financiamiento neto:** La diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;
- IX. **Fuente de pago:** Los recursos utilizados por los entes públicos para el pago de cualquier financiamiento u obligación;
- X. **Garantía de pago:** El mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada;
- XI. **Gasto no etiquetado:** Las erogaciones que realizan el Estado y los municipios con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos. En el caso de los municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;
- XII. **Ingresos de libre disposición:** Los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XIII. **Ingresos locales:** Aquéllos percibidos por el Estado y los municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. **Ingresos totales:** La totalidad de los ingresos de libre disposición, el financiamiento neto y las transferencias federales etiquetadas, entendiéndose por estas últimas los recursos que reciben de la Federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

- XV. Instituciones financieras:** Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;
- XVI. Inversión pública productiva:** Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: **(i)** la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; **(ii)** la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; o **(iii)** la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- XVII. Obligaciones:** Los compromisos de pago a cargo de los entes públicos derivados de los financiamientos y de las asociaciones público-privadas;
- XVIII. Obligaciones a corto plazo:** Cualquier obligación contratada con instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;
- XIX. Organismos Autónomos:** Aquéllos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;
- XX. Presupuesto de Egresos:** El presupuesto de egresos del Estado o Municipio, aprobado por el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, respectivamente;

- XXI. Reestructuración:** La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento;
- XXII. Refinanciamiento:** La contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados;
- XXIII. Registro Público Único:** El registro a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal para la inscripción de obligaciones y financiamientos que contraten los entes públicos;
- XXIV. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- XXV. Servicio de la deuda y de obligaciones:** Está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos inherentes a cada operación de financiamiento y obligaciones;
- XXVI. Sistema de alertas:** La publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal sobre los indicadores de endeudamiento de los entes públicos; y
- XXVII. Techo de financiamiento neto:** El límite de financiamiento neto anual que podrá contratar un Ente Público, con fuente de pago de ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

Entes públicos

Artículo 3. La deuda pública y obligaciones reguladas por la presente Ley, podrán contraerse por los siguientes entes públicos:

- I. El Estado, incluidos los organismos autónomos, por conducto del Poder Ejecutivo;
- II. El Municipio por conducto del Ayuntamiento;
- III. Los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

- IV. Las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal; y
- V. Los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea alguno de los entes públicos señaladas en las fracciones anteriores.

Destino de las obligaciones o financiamientos

Artículo 4. Los entes públicos sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de asociaciones público-privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Queda prohibido contratar financiamientos y obligaciones para financiar gasto corriente.

Excepción a la aplicación de la Ley

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley relacionadas con la autorización y contratación de deuda pública y obligaciones, no será aplicable a la contratación de financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Clasificación del Sistema de Alertas

Artículo 6. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, previa autorización del Congreso del Estado, podrán contratar deuda pública en los términos de esta Ley, hasta los siguientes techos de financiamiento neto de acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas:

- I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un techo de financiamiento neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus ingresos de libre disposición;
- II. Un endeudamiento en observación tendrá como techo de financiamiento neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición; y

- III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un techo de financiamiento neto igual a cero.

Cuando se incurra en un balance presupuestario de recursos disponible negativo, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se autorizará financiamiento neto adicional al techo de financiamiento neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de financiamiento neto necesario para solventar las causas que generaron el balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del techo de financiamiento neto de aquellos entes públicos que no tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, se estará a lo previsto en el artículo 46, último párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Prohibición de contratación con gobiernos o sociedades extranjeras

Artículo 7. Los financiamientos y obligaciones que contraigan los entes públicos serán pagaderos en territorio y moneda nacionales, sin que en ningún caso puedan contraerse, directa o indirectamente, con gobiernos de otras naciones, ni con sociedades o particulares extranjeros.

Nulidad

Artículo 8. Las operaciones de financiamiento y de obligaciones realizadas en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley son nulas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran quienes las lleven a cabo.

Responsabilidad

Artículo 9. La desviación de los recursos procedentes de financiamiento o de obligaciones, así como cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades conducente y demás disposiciones aplicables, con independencia de cualquier otra responsabilidad que se determine por las autoridades competentes.

Cuando los actos u omisiones a que se refiere el párrafo anterior causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas del Estado o de los municipios, los servidores públicos y las personas físicas o morales que hayan causado el daño o perjuicio serán responsables de pagar la indemnización correspondiente, observándose al efecto lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

***Facultad de interpretación de la Secretaría
de Finanzas, Inversión y Administración***

Artículo 10. Para efectos administrativos, en el ámbito de la administración pública estatal el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá emitir acuerdos, criterios, circulares y disposiciones administrativas que sean necesarias para la debida aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Capítulo II
Facultades y obligaciones de las autoridades
en materia de Deuda Publica

Autoridades

Artículo 11. Son autoridades en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Ejecutivo del Estado; y
- III. Los ayuntamientos.

Atribuciones del Congreso del Estado

Artículo 12. El Congreso del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Estado, las bases, montos y condiciones de los financiamientos y obligaciones que el Ejecutivo del Estado proponga contratar y pagar respectivamente durante el ejercicio fiscal.

Las iniciativas correspondientes, deberán contener los elementos de juicio que las sustenten y la mención expresa de la partida destinada al servicio de la deuda y de obligaciones;

- II. Autorizar, previa solicitud del Ejecutivo del Estado debidamente justificada, montos de contratación de financiamientos u obligaciones adicionales a los señalados en la fracción anterior, cuando medien circunstancias que lo ameriten, siempre y cuando no se rebase el techo de financiamiento neto que corresponda al nivel de endeudamiento publicado en el Sistema de Alertas;
- III. Autorizar previo examen, las solicitudes para contraer deuda pública y obligaciones que presenten los entes públicos previstos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 3 de esta Ley;
- IV. Solicitar a los entes públicos la documentación e información que se requiera para el análisis de las solicitudes de autorización para contratar deuda pública u obligaciones;
- V. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos para afectar en garantía o fuente de pago, o en administración, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza;
- VI. Solicitar al Ejecutivo del Estado, un informe sobre la capacidad de endeudamiento del Estado y de los municipios y demás entes públicos, en su caso, en relación a las participaciones federales aportaciones e ingresos locales y la afectación de los mismos;
- VII. Autorizar al Ejecutivo del Estado a constituirse en garante de terceros, cuando lo justifique el interés social;
- VIII. Autorizar a los entes públicos, la constitución de fideicomisos de financiamiento referidos en este ordenamiento, así como la afectación de los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos locales, de cualquier naturaleza, necesarios para el cumplimiento de su objeto, en el entendido que la autorización referida en esta fracción, será considerada como la autorización para el destino específico de dichos ingresos establecida en el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;

- IX. Autorizar la emisión de valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito o instrumentos representativos de deuda, de cualquier naturaleza, a cargo del Estado o municipios, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos de financiamiento, así como autorizar se otorguen las garantías, de cualquier naturaleza, que se requieran, en el entendido de que, cuando la emisión de los títulos o instrumentos de deuda se realice por conducto de fideicomisos de financiamiento, no serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato o en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y la deuda emitida por los mismos podrá ser con o sin recurso contra el Estado, Municipio u organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales o municipales de que se trate;
- X. Solicitar a los entes públicos los informes necesarios para verificar que las operaciones de financiamiento u obligaciones se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, formulando las observaciones que de ello se deriven, en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; y
- XI. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

Las facultades a que se refieren las fracciones VI y X podrán ejercerse por la Comisión de Hacienda y Fiscalización.

Atribuciones del Ejecutivo del Estado

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. En las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se deberá incluir un programa financiero anual, con base al cual se manejará la deuda pública y obligaciones del Estado, señalando los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener los elementos de juicio que los sustenten y, la mención expresa de las partidas del presupuesto de egresos destinados al servicio de la deuda y de obligaciones;
- II. Presentar en los informes financieros trimestrales y cuenta pública que rinda al Congreso del Estado, la situación que guarda la deuda pública y obligaciones contraídas por el Estado; a dicho informe se acompañará la documentación soporte y deberá contener:

- a) El origen y condiciones de las operaciones de financiamiento u obligación, tales como: los montos contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los periodos de gracia, las garantías, las comisiones y demás accesorios pactados;
 - b) Los servicios, bienes u obras públicas productivas a que se destinó el financiamiento u obligación; y
 - c) El saldo de la deuda pública y de obligaciones, que comprenderá la forma y plazos del servicio de la deuda y de obligaciones;
- III. Solicitar al Congreso del Estado autorización para contratar financiamientos u obligaciones adicionales a los montos a que se refiere la fracción I de este artículo y, en su caso, para afectar en garantía de pago las participaciones del Estado en ingresos federales;
- IV. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, los contratos, convenios y demás actos relacionados con la gestión, obtención, pago, operación y finiquito de su deuda pública y obligaciones autorizadas, suscribiendo los instrumentos legales, títulos de crédito, valores y demás documentos requeridos para tales efectos;
- V. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, en garantía o fuente de pago, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tenga derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza, en el entendido de que esta autorización se considerará para efectos del destino específico de dichos ingresos establecida en el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y celebrar todos aquellos actos, documentos, contratos o convenios relacionados que sean necesarios para llevar a cabo dichas afectaciones;
- VI. Novar, reestructurar o refinanciar sus financiamientos o de los fideicomisos de financiamiento y aprobar, en su caso, aquéllos en que funja como garante, aval, deudor solidario o subsidiario de los entes públicos previstos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 3 de esta Ley;

- VII.** Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, contratos para la constitución de fideicomisos de financiamiento, en los que se podrán afectar los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tenga derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza, así como realizar los demás actos relacionados e instruir, en cualquier caso, a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento de conformidad con sus términos, en el entendido de que la autorización establecida en esta fracción se considerará como la autorización para el destino específico de dichos ingresos establecida en el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y celebrar todos aquellos actos, documentos, contratos o convenios que sean necesarios para constituir dichos fideicomisos y llevar a cabo dichas afectaciones;
- VIII.** Vigilar que los entes públicos amorticen su deuda pública y liquiden los intereses y demás pagos a que haya lugar, que se deriven de financiamientos contratados;
- IX.** Llevar registro de los financiamientos u obligaciones contratados por los entes públicos e inscribir en el Registro Público Único los contraídos por el Estado;
- X.** Suscribir y emitir bonos, valores y demás instrumentos de deuda, dentro de los montos autorizados por el Congreso del Estado, así como la conversión de los mismos;
- XI.** Constituirse cuando proceda, en avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios y demás entes públicos, previo dictamen financiero;
- XII.** Constituirse en garante de terceros, previa autorización del Congreso del Estado, cuando lo justifique el interés social;
- XIII.** Vigilar que la capacidad de pago de los entes públicos estatales, que contraten financiamientos u obligaciones, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan;
- XIV.** Normar los procedimientos de emisión, colocación, amortización y rescate de títulos de deuda, así como lo relativo al registro en el Estado de los financiamientos u obligaciones contratados por los entes públicos; y

- XV.** Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 14. Las atribuciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII y XIV del artículo anterior, serán ejercidas por la Secretaría.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 15. Los ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar y aprobar sus programas financieros anuales dentro de sus presupuestos de egresos, que incluirán todas las operaciones de deuda pública y obligaciones a que se refiere esta Ley, remitiéndolos al Congreso del Estado para efectos de registro;
- II.** Solicitar al Congreso del Estado autorización para contratar financiamientos u obligaciones adicionales a los que se refiere la fracción anterior y, en su caso, afectar en garantía de pago las participaciones del Municipio en ingresos federales;
- III.** Aprobar, previa autorización del Congreso del Estado, la celebración de los contratos, convenios y demás actos relacionados con la gestión, obtención, operación y finiquito de su deuda pública y obligaciones autorizadas, así como la suscripción de los instrumentos legales, títulos de crédito, valores y demás documentación requerida para tales efectos, haciendo la notificación correspondiente al Congreso del Estado;
- IV.** Novar, reestructurar o refinanciar sus financiamientos o de los fideicomisos de financiamiento y aprobar los de sus organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales;
- V.** Aprobar, previa autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos para la constitución de fideicomisos de financiamiento, en los que se podrán afectar los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza, así como realizar los demás actos relacionados con su objeto;

- VI. Presentar en los informes financieros trimestrales y sus cuentas públicas municipales que rinda Congreso del Estado, la situación de su deuda pública y obligaciones, en la forma prevista en la fracción II del artículo 13 de esta Ley;
- VII. Proporcionar la información que el Congreso del Estado le requiera de acuerdo a esta Ley, en relación con las operaciones de financiamiento u obligaciones en que hubieren incurrido, así como la que le solicite el Ejecutivo del Estado, respecto de dichas operaciones en las que éste se hubiese constituido como su garante o para efectos de registro;
- VIII. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, en garantía o fuente de pago, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza;
- IX. Autorizar en el Presupuesto de Egresos las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda y de obligaciones;
- X. Llevar registro de los financiamientos u obligaciones contratados por el Municipio, los de sus organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales; así como informar de éstos al Ejecutivo del Estado para su registro estatal correspondiente e inscribirlos en el Registro Público Único; y
- XI. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

Capítulo III

Autorización de la Deuda Pública y Obligaciones

Autorización de deuda por el Congreso del Estado

Artículo 16. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago.

Condiciones para operaciones de refinanciamiento o reestructura

Artículo 17. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II. No se incremente el saldo insoluto; y
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el ente público deberá informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho refinanciamiento o reestructuración ante el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Elementos de la autorización

Artículo 18. La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso del Estado deberá especificar por al menos:

- I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación; y

- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente.

De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso del Estado en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar el Estado o municipios.

Solicitudes de organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación mayoritaria estatal o municipal

Artículo 19. Los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal, sólo podrán contratar financiamientos y obligaciones, previo acuerdo del órgano de gobierno correspondiente, presentando la solicitud a través del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento respectivo, al Congreso del Estado para su estudio y, en su caso autorización.

Autorización para afectar participaciones municipales

Artículo 20. Tratándose de las solicitudes de endeudamiento de los municipios y de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos de financiamiento, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado a que se constituya en avalista, garante, deudor solidario, fideicomitente o fideicomisario, subsidiario o sustituto de dichas obligaciones, siempre que los municipios afecten los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza.

Trámite para que el Ejecutivo del Estado sea garante

Artículo 21. Cuando alguno de los entes públicos requieran que el Ejecutivo del Estado se constituya como su garante, deberán formular la solicitud por escrito a través de la Secretaría, señalando que el financiamiento u obligación se prevé en su programa financiero y acompañando la información que permita dictaminar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos, obligaciones y las garantías correspondientes.

La Secretaría resolverá en un plazo que no excederá de treinta días siguientes a que se hayan cumplido los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Negativa para la garantía

Artículo 22. Si de la evaluación que realice la Secretaría se desprende que la capacidad de pago o de endeudamiento del ente público de que se trate es insuficiente, se negará la garantía del Ejecutivo del Estado.

Obligación de acompañar el acuerdo a la solicitud

Artículo 23. Los ayuntamientos acompañarán a la solicitud de financiamiento u obligación presentada ante el Congreso del Estado el acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, respecto al otorgamiento del aval o bien, de la responsabilidad solidaria, fideicomitente, fideicomisaria, subsidiaria o sustituta con garantía de los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir, en participaciones federales aportaciones o ingresos locales de cualquier naturaleza.

Elementos de la solicitud

Artículo 24. La solicitud que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos presenten al Congreso del Estado para la autorización de un financiamiento u obligación, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Acuerdo del Poder Ejecutivo, del Ayuntamiento o del órgano de gobierno, según corresponda;
- II. El monto, destino y condiciones, en su caso, del financiamiento u obligación;
- III. La previsión del financiamiento u obligación en el programa financiero anual, correspondiente; y
- IV. El aval, o bien, la garantía solidaria, subsidiaria o sustituta cuando se requiera en los términos de esta Ley, anexando el dictamen financiero a que se refiere la fracción XI del artículo 12 de esta Ley.

Capítulo IV

Programación y Contratación de Deuda Pública y Obligaciones

Vinculación de la solicitud del Ejecutivo con el programa financiero anual

Artículo 25. Los financiamientos u obligaciones que contrate el Ejecutivo del Estado, deberán estar previstos en un programa financiero anual de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 12 y en la fracción III del artículo 13 de esta Ley.

Vinculación de la solicitud de ayuntamientos con el programa financiero anual

Artículo 26. Los financiamientos u obligaciones que contraten los ayuntamientos, deberán de estar previstos en su programa financiero anual del presupuesto de egresos, con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

Destino del financiamiento u obligación

Artículo 27. La deuda pública y obligaciones que contraten los entes públicos así como las garantías que otorguen, deberán ceñirse a las autorizaciones efectuadas por el Congreso del Estado y aplicarse precisamente al fin establecido en el Decreto expedido para tal efecto. Cualquier modificación al destino del financiamiento u obligación autorizado así como a las demás especificaciones fijadas por el Congreso del Estado, requerirán la autorización de éste, salvo lo dispuesto por los artículos 16 y 36 de esta Ley.

Registro y publicidad de las contrataciones

Artículo 28. Los entes públicos deben contratar financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos.

Autorización de subrogación

Artículo 29. Sólo por causas extraordinarias que afecten el equilibrio financiero del Municipio, el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento podrán convenir sobre la subrogación del Ejecutivo en los derechos del acreedor pagando la deuda pública del Municipio, previa autorización del Congreso del Estado.

Equilibrio financiero

Artículo 30. En la contratación de deuda pública y obligaciones, los entes públicos deberán mantener el equilibrio financiero y disponer de capacidad presupuestal suficiente para solventar dichos compromisos, sin demérito de los compromisos económicos de pago normales a su cargo.

Afectación de participaciones

Artículo 31. En la contratación de financiamientos y obligaciones, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán afectar como garantía de pago de las obligaciones contraídas, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos locales, de cualquier naturaleza.

Responsable de obtener las mejores condiciones de mercado

Artículo 32. El titular de la Secretaría, la Tesorería Municipal o su equivalente de cada ente público, según corresponda a su ámbito de competencia, será responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

Para la contratación de financiamientos bajo las mejores condiciones del mercado, los entes públicos deberán implementar un proceso competitivo entre diferentes instituciones financieras, sujetándose a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Obligaciones derivadas de APP's o PPS's

Artículo 33. En la contratación de obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de asociaciones público-privadas, los entes públicos deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 27 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Obligaciones derivadas de financiamiento bursátil

Artículo 34. Tratándose de la contratación de financiamientos u obligaciones a través del mercado bursátil, el ente público deberá observar lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Monto para contratación por licitación pública

Artículo 35. Con excepción de los financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento por parte del Congreso del Estado exceda de cien millones de Unidades de Inversión. Dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos que establece el artículo 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Deuda estatal garantizada

Artículo 36. Para la contratación de deuda estatal garantizada, además de lo dispuesto en esta Ley, el Estado y los municipios deberán observar lo previsto en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Capítulo V

Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

Requisitos para contratación de deuda a corto plazo

Artículo 37. El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, del Estado o Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias; y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Destino de las Obligaciones a corto plazo

Artículo 38. Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Límite para acciones de refinanciamiento o reestructura en obligaciones a corto plazo

Artículo 39. Las obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las obligaciones destinadas a inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en los Capítulos III y IV de esta Ley.

Capítulo VI**Obligaciones derivadas de Fideicomisos de Financiamiento*****Fideicomisos de financiamiento***

Artículo 40. Los entes públicos podrán contratar o garantizar financiamientos u obligaciones, incluyendo de manera enunciativa, la emisión de valores en el mercado de valores, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás legislación aplicable, a través de fideicomisos de financiamiento. Para estos efectos, dichos entes públicos estatales o municipales podrán afectar a dichos fideicomisos de financiamiento, sus ingresos de libre disposición, así como las aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a esta Ley sean susceptibles de afectación, para que a su vez dichos fideicomisos contraten o garanticen financiamientos en los términos descritos en el presente párrafo.

Las afectaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, así como la celebración de los contratos de fideicomisos de financiamiento, requerirán la autorización previa del Congreso del Estado.

En la aprobación antes señalada, el Congreso del Estado podrá autorizar a los entes públicos la sustitución de las cantidades que perciban por concepto de ingresos de libre disposición o ingresos derivados las aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a esta Ley sean susceptibles de afectación y, en su caso, los parámetros de sustitución.

Los recursos que los entes públicos reciban a través de estos fideicomisos, se destinarán a inversión pública productiva.

Normatividad a aplicar en fideicomisos de financiamiento

Artículo 41. La operación de los fideicomisos de financiamiento será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal o municipal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, los fideicomisos de financiamiento se regularán de conformidad con lo establecido por el presente Capítulo, así como por las demás disposiciones normativas relativas y aplicables, y no les serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato o cualesquiera otra disposición administrativa.

Regulación de fideicomisos de financiamiento ante desastres naturales

Artículo 42. Durante la vigencia del fideicomiso de financiamiento y salvo disposición específica en el contrato de fideicomiso respectivo, por lo que se refiere a las contribuciones cuyos ingresos se afectaron, no se otorgarán condonaciones, exenciones, estímulos fiscales, prórrogas, quitas, subsidios o estímulos conforme a cualquier disposición aplicable respecto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, o demás ingresos que hayan sido afectados.

Lo anterior no será aplicable en caso de desastres naturales; sin embargo, se tendrán que afectar otros ingresos del Estado o Municipio, por la misma proporción en que se reduzca el monto que corresponde a la afectación original y que disminuyó en virtud del estímulo o cancelación correspondiente.

Previsión de gasto plurianual obligatoria

Artículo 43. Los compromisos de pago que deriven de los fideicomisos de financiamiento serán incluidas en su caso en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, como una previsión de gasto plurianual obligatoria en términos de la Constitución, leyes y demás disposiciones normativas aplicables.

Afectación de obligaciones

Artículo 44. En relación con las obligaciones adquiridas por los fideicomisos de financiamiento, respecto de las cuales no se establezcan compromisos de pagos directos o contingentes para los entes públicos, el riesgo de que el patrimonio del fideicomiso no fuere suficiente para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores o los terceros que hayan asumido ese riesgo.

No obstante, el ente público correspondiente puede pactar obligaciones de hacer y no hacer, que incluyan recurso limitado en su contra, consistentes, de manera enunciativa en la sustitución de todas o algunas de las cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a la legislación aplicable sean susceptibles de afectación, y demás ingresos que reciba, que en su caso haya aportado a dichos fideicomisos, en llevar cabo aportaciones adicionales y en otorgar indemnizaciones respecto de posibles responsabilidades.

Capítulo VII

Apoyos Financieros Recuperables

Condiciones para el otorgamiento de apoyos financieros

Artículo 45. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar apoyos financieros a los entes, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero dentro de un plazo que no exceda de doce meses a partir de su otorgamiento. Tratándose de ayuntamientos será a cuenta de sus participaciones y el plazo podrá ser el que corresponda al periodo constitucional, sin que se pueda exceder del mismo.

En el caso del otorgamiento en garantía de las participaciones federales del Ayuntamiento a sus entidades, éste deberá aceptar que se realicen los descuentos de las mismas para el pago del adeudo.

Permisibilidad para apoyos financieros del Poder Ejecutivo

Artículo 46. El Poder Ejecutivo podrá convenir con los poderes Legislativo y Judicial, así como con los organismos autónomos, la procuración de financiamientos o el otorgamiento de apoyos financieros con cargo a los respectivos presupuestos de egresos autorizados, para atender necesidades o eventualidades derivadas de las funciones que les competen.

Condiciones para el otorgamiento de apoyos financieros entre entes públicos

Artículo 47. Los entes públicos podrán convenir para otorgarse apoyos financieros entre sí, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero.

Tratándose de ayuntamientos y de sus organismos descentralizados, el plazo para que se reintegre no podrá exceder del periodo constitucional de aquéllos.

Registro de apoyos financieros

Artículo 48. Los apoyos financieros a que se refiere el presente Capítulo deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública y Obligaciones.

Capítulo VIII
Emisión de Deuda Pública***Autorización para concurrir a emisión de valores***

Artículo 49. El Poder Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría o Tesorería Municipal, respectivamente, y los demás entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, podrán ocurrir, previa autorización del Congreso del Estado, al mercado de valores o a los mercados de crédito privado, para captar, mediante la emisión de bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés y demás títulos de deuda, valores o instrumentos de deuda similares, los recursos para financiar inversiones públicas productivas.

Los valores, cuando se trate de los mismos, podrán ser colocados en el mercado de valores por un agente colocador, entre inversionistas mexicanos y dentro del territorio nacional, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, o en los mercados privados de financiamiento nacionales.

Registro y condiciones para la emisión de valores

Artículo 50. La emisión de valores u otros instrumentos de deuda, incluyendo compromisos y deberes al amparo de contratos de crédito o contratos similares, serán pagaderos en moneda y territorio nacionales y tanto en el acta de emisión como en los títulos, así como cualquier otra documentación que contemple los compromisos o deberes correspondientes, deberán citarse los datos de su inscripción en el Registro Público Único. Asimismo, deberá constar la prohibición de su venta o adquisición por extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Sin estos datos los títulos carecerán de validez.

Requisitos y previsiones de los títulos de deuda

Artículo 51. Los valores, tales como los bonos, certificados, títulos opcionales, pagarés, letras y otros títulos de deuda que los entes públicos, incluyendo los fideicomisos de financiamiento emitan en serie o en masa, excluyendo los que se emitan al amparo de contratos de crédito o contratos similares, y que estén destinados a circular en el mercado de valores, son títulos de deuda pública, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

- I. Su emisión corresponderá al titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, o al órgano de gobierno, por conducto de la instancia competente, según corresponda o al fiduciario respectivo en el caso de los fideicomisos de financiamiento, previa instrucción de la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente;
- II. Podrán ser emitidos a través de un fideicomiso de financiamiento, según lo prevenido en esta Ley;
- III. Serán pagaderos en moneda y territorio nacionales;
- IV. Podrán estar denominados en unidades de inversión o en otros parámetros económicos debidamente reconocidos por las instancias competentes;
- V. Sólo podrán ser adquiridos por personas de nacionalidad mexicana;
- VI. Los recursos captados se destinarán a inversiones públicas productivas, en los términos de esta Ley;

- VII. Se inscribirán, según sea el caso, en la sección de valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores, conforme a la legislación aplicable; y
- VIII. Deberán contener los datos fundamentales de su autorización, de su inscripción en el Registro Público Único, así como la prohibición de su venta a extranjeros.

El resultado de lo anterior se hará del conocimiento del Congreso del Estado y será acorde con su autorización respectiva.

Fideicomisos de financiamiento

Artículo 52. Para efectos de la emisión de valores podrán constituirse fideicomisos de financiamiento, con el propósito de eficientar el manejo de los recursos captados.

Los fideicomisos de financiamiento constituidos para solicitar financiamientos o para emitir y colocar títulos de deuda en el mercado de valores y su operación interna se sujetará a lo previsto en su contrato y en las disposiciones mercantiles y bursátiles correspondientes.

Aplicación de la Ley del Mercado de Valores

Artículo 53. En todo lo referente al manejo, colocación, emisión y operación de los valores, se aplicará la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

Capítulo IX

Registro de la Deuda Pública y Obligaciones

Inscripción en el Registro Público Único

Artículo 54. La totalidad de los financiamientos y obligaciones a cargo de los entes públicos, deberán estar inscritos en el Registro Público Único.

Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Público Único, se atenderá a lo establecido en Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Obligaciones derivadas de la inscripción en el Registro Público Único

Artículo 55. En materia de registro de la deuda pública y obligaciones, los entes públicos deberán observar lo siguiente:

- I. Tramitar lo conducente para la inscripción en el Registro Público Único, de los financiamientos u obligaciones que contraten;
- II. Llevar a cabo sus propios registros de los financiamientos u obligaciones que contraten, así como de los fideicomisos de financiamiento que celebren y proporcionar a la Secretaría el monto, características y destino de sus compromisos financieros derivados de la contratación, para su inscripción en el Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones;
- III. Informar mensualmente a la Secretaría, el saldo de su deuda pública dentro de los primeros siete días siguientes al cierre del mes inmediato anterior; y
- IV. Proporcionar al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia cumpla con sus facultades de vigilancia y fiscalización, toda la información relacionada con los financiamientos y obligaciones que tengan inscritos en el Registro Público Único, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública y Obligaciones.

Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones

Artículo 56. Sin perjuicio del Registro Público Único, para efectos de control y seguimiento, la Secretaría llevará un Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones contráídas por los entes públicos, así como de los fideicomisos de financiamiento que celebren, quienes para efectos de inscribir dichas operaciones deberán informar a la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Los datos reacionados con la operación o emisión correspondiente, anexando e instrumento jurídico en el que se haga constar el financiamiento u obligación cuya inscripción se solicita, así como su pago en territorio y moneda nacionales y contratación con entidades o personas de nacionalidad mexicana;
- II. El Decreto mediante el cual el Congreso del Estado, hubiese autorizado la contratación del financiamiento u obligación; y, en su caso, la fuente o garantía de pago;
- III. Solicitud de inscripción del financiamiento, obligación o fideicomiso de financiamiento en la que se declare bajo protesta de decir verdad, que han cumplido con las obligaciones derivadas de la Ley General de

Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones administrativas aplicables en la materia; y

- IV. Los demás que determine la Secretaría mediante disposiciones administrativas que al efecto emita.

La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos arriba señalados, efectuará la inscripción solicitada e informará al solicitante lo conducente. En caso de incumplimiento o inconsistencias respecto a los requisitos mencionados, la Secretaría lo notificará al solicitante, para efectos de que éste subsane la conducente dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de habersele efectuado dicha notificación; en caso de que la omisión o inconsistencia no se subsane en el plazo señalado, se tendrá como no presentada la solicitud respectiva.

Datos del Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones

Artículo 57. En el Registro Estatal de Deuda Pública y Obligaciones se asentarán los siguientes datos:

- I. El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;
- II. El número que le corresponda, en su caso, en el Registro Público Único;
- III. La autorización del Congreso del Estado, así como del Ayuntamiento o del órgano de gobierno que deba otorgarla;
- IV. El organismo con quien se contrató, los montos, los plazos, las tasas de interés y garantías que se otorgaron;
- V. El destino;
- VI. Las garantías de pago otorgadas;
- VII. La amortización del capital y de intereses pactados durante su vigencia y su saldo;
- VIII. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las condiciones del financiamiento u obligación;

- IX. Tratándose de fideicomisos de financiamiento, se asentarán en el registro, los nombres del fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, importe del fideicomiso, plazo del fideicomiso, ingresos que se afectan y fines del mismo;
- X. La novación, reestructura o refinanciamiento de financiamiento u obligaciones ya adquiridos; y
- XI. La cancelación de la inscripción y su fecha.

Termino para resolver sobre la procedencia de la inscripción

Artículo 58. Una vez integrada la solicitud de registro, la Secretaría resolverá dentro del término de cinco días sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución anotando en los documentos materia del registro la constancia relativa a su inscripción.

Preferencia para efectos de exigibilidad

Artículo 59. El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública y Obligaciones darán preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones o financiamientos.

Modificación de datos

Artículo 60. Las operaciones de financiamientos u obligaciones autorizadas y su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, sólo podrán modificarse cuando se cumpla con los requisitos y formalidades relativos a su autorización.

Para la modificación del registro efectuado, deberán cumplirse los requisitos de su inscripción y contar con la aceptación de las partes interesadas, se entenderá aceptada la modificación cuando el instrumento esté suscrito por las partes.

Cancelación del registro

Artículo 61. Para la cancelación del registro efectuado, deberá comprobarse fehacientemente el pago total de los financiamientos u obligaciones que fueron materia de registro, lo cual puede acreditarse entre otros medios, con la notificación que haga el acreedor en el sentido de que se ha efectuado el pago total correspondiente.

Publicación anual del monto de deuda

Artículo 62. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, deberá publicar una vez al año, el monto de la deuda pública que refleje el Registro Estatal de Deuda Pública.

La publicación deberá realizarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en dos de los periódicos de amplia circulación en el Estado y podrá ser también en medios o redes de comunicación electrónica.

Informes y certificaciones

Artículo 63. La Secretaría proporcionará los informes y certificaciones procedentes a los entes públicos y sus acreedores que tengan interés jurídico, respecto de los financiamientos u obligaciones inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública.

Obligación de la Auditoría Superior del Estado en registro de deuda

Artículo 64. El Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, llevará un registro de todas las operaciones de deuda pública estatal o municipal; debiéndose asentar en el mismo los datos que para el Registro Estatal establece esta Ley.

Los entes públicos a que se refiere esta Ley, están obligados a proporcionar los informes a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebró el contrato, para los efectos de vigilancia y fiscalización.

Convenios de colaboración

Artículo 65. El Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado, podrán establecer convenios de colaboración administrativa para coordinarse en la integración de sus respectivos registros.

TRANSITORIOS***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la vigente Ley de Deuda Pública

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 230, emitido por la Quincuagésima Sexta Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 70, segunda parte, de fecha 30 de agosto de 1996.

Montos de endeudamiento a aplicar provisionales

Artículo Tercero. En tanto entra en operación el Sistema de Alertas, conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio Décimo Quinto de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los montos de endeudamiento que autorice el Congreso del Estado con base esta Ley contenida en el Artículo Quinto del presente Decreto, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato abrogada por el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Inicio de vigencia de las obligaciones del Registro Público Único

Artículo Cuarto. Las obligaciones relacionadas con el Registro Público Único, contenidas en la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato emitida a través del presente Decreto, serán aplicables hasta la entrada en operación el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios décimo octavo y décimo noveno de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 27 DE OCTUBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 27 de octubre de 2016.

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the left.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded 'S' shape followed by a series of horizontal strokes and a final diagonal stroke extending downwards and to the left.

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

A C U E R D O**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declara revisada la cuenta pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

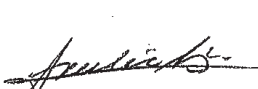
Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, a fin de que se atienda la observación que no se solventó, contenida en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

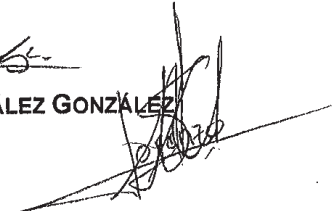
Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 20 DE OCTUBRE DE 2016


DIRUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta


DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Primer Secretario


DIPUTADO LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR
Prosecretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

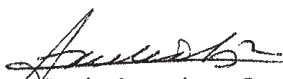
Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declara revisada la cuenta pública del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

De la revisión practicada no se desprendieron observaciones ni recomendaciones.

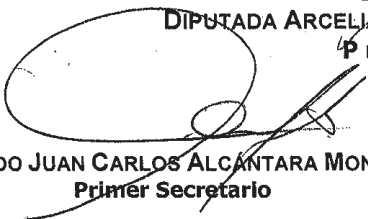
Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 20 DE OCTUBRE DE 2016



DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta



DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Primer Secretario



DIPUTADO LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR
Prosecretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Tierra Blanca, Gto., correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del ejercicio fiscal del año 2015, con base en el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

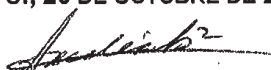
Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

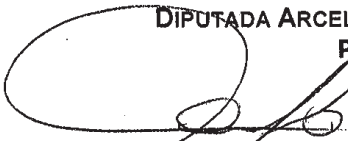
Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

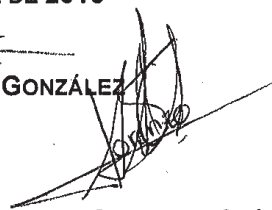
GUANAJUATO, GTO., 20 DE OCTUBRE DE 2016



DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta



DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Primer Secretario



DIPUTADO LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SALAZAR
Prosecretario



orgullo y
compromiso
de todos

DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,285.00
Suscripción Semestral	" 641.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 20.00
Publicaciones por palabra o cantidad	
por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,128.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,070.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR